



D. Luis Alberto Barriga Martín, Director General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, en su condición de Secretario del Pleno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

CERTIFICA

Que el Pleno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, reunido en sesión ordinaria de 15 de diciembre de 2021, ha informado favorablemente el siguiente:

Borrador del Real Decreto por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Exposición de motivos

La atención a las personas en situación de discapacidad y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. El reto no es otro que atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

El Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, sobre reconocimiento, declaración y calificación de las condiciones de subnormal y minusválido, dictado al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, de Gestión Institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, procede a la unificación en el entonces Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) de las competencias y facultades en orden al reconocimiento, declaración y calificación de la condición de persona con discapacidad.

La Orden del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 5 de enero de 1982, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, vino a regular las actuaciones técnicas de los centros base del entonces Instituto Nacional de Servicios Sociales para la emisión de dictámenes sobre las circunstancias físicas, mentales y sociales de las personas con discapacidad.

La Orden del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo de 1984 establece el baremo para la determinación del grado de discapacidad y la valoración de diferentes





situaciones exigidas para tener derecho a las prestaciones y subsidios previstos en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de las personas con discapacidad.

Por su parte, el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece la necesidad, para ser beneficiarios de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva y protección familiar por hijo a cargo discapacitado, que la persona esté afectada de un determinado grado de discapacidad.

La determinación de dicho grado de discapacidad, así como la necesidad de concurso de otra persona, según lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de prestaciones por hijo a cargo; la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establece en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, y el artículo 21 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, se efectuará previo dictamen de los equipos de valoración y orientación dependientes del entonces Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas a quienes hubieran sido transferidas sus funciones.

Ambos reales decretos precisan que el requisito de grado de discapacidad ha de establecerse aplicando los baremos contenidos en la Orden del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo de 1984.

Asimismo, según lo establecido en los Reales Decretos 356/1991, de 15 de marzo y 357/1991, de 15 de marzo, en sus disposiciones adicional primera.2 y adicional segunda.2, respectivamente, los citados baremos serán objeto de actualización mediante real decreto, con el fin de adecuarlos a las variaciones en el pronóstico de las enfermedades, a los avances médico-funcionales y a la aparición de nuevas patologías.

La regulación actual se contiene en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, que tiene por objeto la regulación del reconocimiento de grado de discapacidad, el establecimiento de nuevos baremos aplicables, la determinación de los órganos competentes para realizar dicho reconocimiento y el procedimiento a seguir, todo ello con la finalidad de que la valoración y calificación del grado discapacidad que afecte a la persona sea uniforme en todo el territorio del Estado, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso de la ciudadanía a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorgan.

Con posterioridad a la publicación de dicho real decreto, empieza a consolidarse a nivel internacional el modelo biopsicosocial de la salud desarrollado en el contexto de la Teoría General de Sistemas. Dicho modelo trasciende el enfoque tradicional meramente biológico





incorporando un enfoque holístico en el que se consideran de manera integrada tanto los factores biológicos como los psicológicos y los sociales.

En la misma línea, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), define la discapacidad como un término genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación. La discapacidad denota los aspectos que dificultan la interacción entre personas con un problema de salud y los factores personales y ambientales.

El modelo biopsicosocial propuesto por la CIF describe y evalúa el funcionamiento y la discapacidad sobre la base de unos componentes estructurados en dos categorías: funcionamiento y discapacidad (funciones y estructuras corporales, actividad y participación) y factores contextuales (factores ambientales y factores personales).

Este modelo biopsicosocial de la CIF es adoptado para conceptualizar la discapacidad por la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), en cuyo preámbulo se reconoce que la discapacidad es un hecho social y un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Por otra parte, en febrero de 2009, se aprueba una proposición no de ley por la Comisión del Congreso de los Diputados para las Políticas Integrales de la Discapacidad, "por la que se insta al Gobierno a impulsar las medidas necesarias para la aprobación de nuevos baremos que valoren la discapacidad de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento y la discapacidad (CIF)".

El III Plan de Acción para las personas con discapacidad 2009-2012 del entonces Ministerio de Sanidad y Política Social, en el punto 1.1 del Área IV-Protección social y jurídica, hace referencia expresa a la "Aprobación de nuevos baremos de discapacidad que valoren esta, de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento (CIF).

El mismo año 2009, la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad asumió la elaboración de una "Propuesta técnica de revisión y adecuación del referido procedimiento a la CIF (OMS-2001)", consecuencia de lo cual, diferentes profesionales en colaboración con las Comunidades Autónomas realizaron una propuesta técnica de adecuación de los baremos de valoración de la situación de discapacidad, establecidos en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, a la CIF OMS/2001. Dicha propuesta fue objeto de validación por el Instituto de Salud Carlos III, que la calificó como "un producto inteligible y bien desarrollado, que logra dar respuesta efectiva a las necesidades planteadas de adaptación de los actuales baremos, a través de un sistema universal,





estandarizado y uniforme de aplicación y valoración, basado en los contenidos, dimensiones y formas de graduación de la CIF”.

Por otro lado, el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, incorpora el concepto de discapacidad y de persona con discapacidad de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Las distintas normas citadas, la necesidad de adecuación de los baremos de valoración de la situación de discapacidad a la CIF OMS/2001, así como la diversidad de fines para los que actualmente se requiere tener reconocido un determinado grado de discapacidad hacen precisa una nueva regulación del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Por ello, este real decreto establece la normativa que regula el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de los Servicios Sociales y de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en los artículos 354 y 367.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En relación a los aspectos más relevantes de la tramitación, el proyecto se ha sido sometido al trámite de consulta pública. Asimismo, se han realizado el trámite de información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y de consulta directa a las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a las personas con discapacidad y sus familias, cuyos derechos o intereses legítimos se ven afectados por la norma y cuyos fines guardan relación directa con su objeto, en concreto el Comité Español de Representantes de las Personas con Discapacidad (CERMI). Asimismo se ha recabado informe del Consejo Nacional de la Discapacidad.

Respecto a la participación de las Comunidades Autónomas, el proyecto se ha informado favorablemente el día 15 de diciembre de 2021 por el Pleno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Así mismo ha sido sometido a informe previo de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 b) del Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de protección de Datos.

Este real decreto cumple con los principios de buena regulación.

En efecto, obedece al principio de necesidad, puesto que cumple con el fin de interés público y general de dotarnos de un procedimiento y nuevos baremos mucho más completos, con una definición más precisa de la discapacidad, que contemple todos los factores (ambientales,





sociales, psicológicos, de apoyo...) relacionados con las deficiencias y que además permitan una homologación a los estándares internacionales e incluso una homogeneidad en las valoraciones llevadas a cabo en los distintos territorios del Estado.

Obedece igualmente al principio de eficacia, puesto que el procedimiento y los nuevos baremos son idóneos para el cumplimiento de su objeto, esto es, lograr una evaluación mucho más completa y precisa de la situación de discapacidad y garantizar la igualdad de trato de la ciudadanía.

Atiende asimismo al principio de proporcionalidad, puesto que contempla las actuaciones precisas e indispensables para la evaluación de la situación de discapacidad de las personas que así lo requieran.

Cumple con el principio de seguridad jurídica, puesto que es coherente con el ordenamiento interno y con el internacional, al adaptar los baremos para la valoración de la situación de discapacidad a la CIF-OMS/2001.

En virtud del principio de transparencia, este real decreto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública, recabándose la opinión de las entidades representativas de los intereses de las personas con discapacidad y sus familias.

Responde al principio de eficiencia, puesto que no genera cargas administrativas innecesarias para la ciudadanía, y además, facilita la labor de la evaluación de la discapacidad, al dotarles de una aplicación informática que permita una aplicación lo más eficiente posible de los nuevos baremos.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica de la Seguridad Social.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros y Ministras en su reunión del día...

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento para el reconocimiento declaración y calificación del grado de discapacidad, el establecimiento de los baremos aplicables, así como la determinación de los órganos competentes, todo ello con la finalidad de que la evaluación del grado de discapacidad que afecte a la persona sea uniforme en todo el





territorio del Estado, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso de la ciudadanía a los derechos previstos en la legislación.

Artículo 2. Calificación y grado de discapacidad.

1. La calificación del grado de discapacidad responde a criterios técnicos unificados, fijados mediante los baremos que se acompañan como Anexos I, II, III, IV, V y VI, a este real decreto, y serán objeto de evaluación, tanto las deficiencias, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presente la persona, como, en su caso, los Factores Contextuales /Barreras Ambientales.

El grado de discapacidad resultante se expresará en porcentaje.

2. A los efectos previstos en este real decreto las situaciones de discapacidad se califican en grados según el alcance de las mismas.

3. La calificación del grado de discapacidad que realicen los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad, será independiente de las valoraciones técnicas efectuadas por otros organismos en el ejercicio de sus competencias públicas.

Artículo 3. Baremos.

Se aprueban las normas generales y el resumen básico de los componentes del baremo que figuran como anexos I y II, así como el baremo de evaluación de las funciones y estructuras corporales/ "Deficiencia Global de la Persona" (BDGP), el baremo de evaluación de las capacidades/ Limitaciones en la Actividad" (BLA), el baremo de evaluación del desempeño/ "Restricciones en la Participación" (BRP) y el baremo de evaluación de los "Factores Contextuales/ Barreras Ambientales" (BFCA), que se contienen en los anexos III, IV, V y VI, respectivamente.

Artículo 4. Evaluación de la discapacidad.

1. La evaluación de la discapacidad, expresada en porcentaje, se realizará mediante la aplicación de los baremos que se acompañan como Anexos I, II, III, IV, V y VI, a este real decreto.
2. Para la determinación del grado de discapacidad, el porcentaje obtenido en la evaluación de las deficiencias, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presente la persona, se modificará, en su caso, con la adición de la puntuación obtenida en el baremo de Factores Contextuales /Barreras Ambientales en la forma prevista en el párrafo siguiente siendo el máximo de puntos posibles de 24.

Dicha puntuación modifica por adición el "grado de discapacidad ajustado" (GDA) sin poder cambiar de clase.





3. La evaluación de aquellas situaciones específicas de discapacidad que se establecen en los artículos 353.2 y 364.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para tener derecho a la cuantía específica de la asignación económica por hijo a cargo y al incremento de la cuantía de la pensión de invalidez de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva por necesitar el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, así como la prevista en el artículo 25.1.b) del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas para personas con discapacidad para ser beneficiario/a del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transportes, se realizará de acuerdo con lo que se establece a continuación:
 - a) La determinación por el órgano técnico competente de la necesidad del concurso de tercera persona a que se refieren los artículos 367.2 y 354 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se realizará mediante la aplicación del baremo establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Se estimará acreditada la necesidad de concurso de tercera persona cuando de la aplicación del referido baremo se obtenga una puntuación que dé lugar a cualquiera de los grados de dependencia establecidos.

- b) La relación exigida entre el grado de discapacidad y la determinación de la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos a que se refiere el artículo 25.1.b) del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, se fijará por aplicación del Baremo de Evaluación de las Capacidades / Limitaciones en la Actividad (BLA) que figura dentro del Anexo IV de este real decreto.

Cuando una vez evaluadas todas las actividades, el porcentaje de limitación obtenido en el dominio de movilidad asigne una limitación final de movilidad igual o superior al veinticinco por cien se determinará que la persona tiene movilidad reducida y dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos.

4. La Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad es el órgano colegiado de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio con competencias en materia de discapacidad, creado, con carácter permanente, como instrumento de coordinación y consulta entre las distintas administraciones competentes en la materia y a los efectos de garantizar la uniformidad en los criterios de aplicación de los baremos en todo el territorio del Estado.

Artículo 5. Competencias: titularidad y ejercicio.

1. Es competencia de las Comunidades Autónomas y, en su caso, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales:





- a) El reconocimiento y revisión de grado de discapacidad.
 - b) El reconocimiento de la necesidad de concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria, así como de la dificultad para utilizar transportes públicos colectivos, a efectos de las prestaciones, servicios o beneficios públicos establecidos.
 - c) Aquellas otras funciones relativas a la evaluación y orientación de situaciones de discapacidad atribuidas o que puedan atribuirse por la legislación, tanto estatal como autonómica.
2. Dichas competencias, así como la gestión de los expedientes de evaluación y reconocimiento de grado de discapacidad, se ejercerán con arreglo a los principios generales y disposiciones de común aplicación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se establecen en este Real Decreto y sus normas de desarrollo.
 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 71.2 de la citada ley en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se acuerde motivadamente lo contrario, entre otros supuestos cuando concurren razones humanitarias, de especial necesidad social o circunstancias basadas en la severidad de las consecuencias de la deficiencia, debiendo dejar constancia de la misma.

Artículo 6. Competencia territorial.

Serán competentes para ejercer las funciones señaladas en el artículo anterior, las Comunidades Autónomas y, en su caso, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, en cuyo ámbito territorial figuren empadronados y tengan la residencia efectiva las personas interesadas.

Si la persona interesada con nacionalidad española residiese fuera del territorio español, la competencia para el ejercicio de las funciones relacionadas en el artículo anterior, corresponderá a la administración competente a cuyo ámbito territorial pertenezca el último domicilio en el que la persona interesada figurase empadronada en el territorio español.

Artículo 7. Equipos multiprofesionales competentes para la emisión de dictámenes.

1. Los dictámenes correspondientes para el reconocimiento de grado serán emitidos por equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad, que son los órganos técnicos competentes de las Comunidades Autónomas y los equipos de valoración y orientación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales en su ámbito competencial.

Los equipos multiprofesionales deberán contar en su composición, en todo caso, con profesionales del área sanitaria y con profesionales del área social, con titulación mínima de grado universitario o equivalente.

2. Serán funciones de los equipos multiprofesionales:
 - a) Efectuar la valoración y revisión de las situaciones de discapacidad y la calificación de su grado.
 - b) Determinar la necesidad de concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria.





- c) Determinar si existen dificultades de movilidad.
- d) Proponer si el grado de discapacidad es permanente o tiene que ser revisado y el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión del grado de discapacidad por agravación o mejoría.
- e) Efectuar la valoración de las situaciones de discapacidad y la calificación de su grado, así como los apartados c) y d), en caso de revisión por agravación, mejoría o error material o de hecho.
- f) Aquellas otras funciones que, legal o reglamentariamente, sean atribuidas por la normativa reguladora.

3. El régimen de funcionamiento de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad será el establecido en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La composición, organización y funciones de los equipos de valoración y orientación dependientes del Imserso, así como el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad dentro del ámbito de la Administración General del Estado serán desarrolladas por Orden del Ministerio competente en la materia.

La composición, organización y funciones de los órganos técnicos competentes de las Comunidades Autónomas, así como el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad dentro de su ámbito competencial serán desarrolladas normativamente por las respectivas administraciones territoriales.

4. La aplicación del baremo establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la determinación de la necesidad de concurso de otra persona, se llevará a cabo por los órganos técnicos que determinen las Comunidades Autónomas y el Imserso en su ámbito competencial.

Respecto a las personas valoradoras que apliquen el baremo, a los efectos previstos en el párrafo anterior, en relación a los conocimientos y formación básica a requerirles como cualificación profesional en dicha función, serán de aplicación los criterios adoptados por Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Artículo 8. Evaluación y calificación del grado de discapacidad.

1. La evaluación de las situaciones de discapacidad y la calificación de su grado se efectuará previo examen de la persona interesada, por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad a que se refiere el artículo 7 del presente real decreto.





2. El proceso de evaluación se realizará en condiciones de accesibilidad universal, incluidos los ajustes razonables para que las personas solicitantes puedan interactuar con el equipo multiprofesional de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.

3. Cuando las especiales circunstancias de las personas interesadas así lo aconsejen, el equipo multiprofesional podrá realizar una valoración por medios no presenciales y/o telemáticos.

En el seno de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad se elaborará la relación de circunstancias especiales que puedan dar lugar a la aplicación de lo contenido en el párrafo anterior, en el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este real decreto en el Boletín Oficial del Estado.

4. El equipo multiprofesional emitirá un dictamen propuesta, que deberá contener como mínimo:

- El grado de discapacidad.
- Las puntuaciones obtenidas con la aplicación de los distintos anexos contenidos en este real decreto.
- Los códigos de diagnóstico, deficiencia, limitaciones en la actividad, restricciones en la participación, barreras ambientales, y cualesquiera otros que puedan establecerse.
- Las puntuaciones de los baremos para determinar la necesidad del concurso de otra persona, en su caso.
- La existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes públicos colectivos, en su caso.

Artículo 9. Resolución.

1. Las administraciones competentes deberán dictar resolución expresa, a la vista del dictamen propuesta, sobre el reconocimiento de grado, así como sobre la puntuación obtenida en los baremos para determinar la necesidad del concurso de otra persona o dificultades de movilidad, si procede.

Dicha resolución se dictará y notificará en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud.

Asimismo, se notificará junto con la resolución el dictamen propuesta.

2. El reconocimiento de grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de solicitud y tendrá validez en todo el territorio del Estado.

3. En la resolución deberá figurar necesariamente la fecha en que puede tener lugar la revisión, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11 de esta norma.

4. Cuando la administración competente no haya revisado el grado de discapacidad en plazo, por causas ajenas a la persona interesada, se mantendrá el grado hasta que haya una nueva resolución.





Artículo 10. Tramitación de urgencia.

1. Las administraciones competentes podrán acordar la tramitación urgente del procedimiento de reconocimiento de grado de discapacidad, de oficio o a petición de la persona interesada, cuando concurren razones de interés público que así lo aconsejen, entre otras las relacionadas con la salud, la esperanza de vida u otras de índole humanitaria.
2. La tramitación por vía de urgencia implicará que los plazos establecidos para la realización de los trámites del procedimiento se reducirán a la mitad de su duración.

Artículo 11. Tarjeta acreditativa del grado de discapacidad.

1. Los responsables de la administración competente emitirán la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad que será válida en todo el territorio del Estado. A los efectos anteriores, el grado de discapacidad deberá haberse reconocido de conformidad con lo previsto en este real decreto.
2. Dicha tarjeta tendrá un formato común y contendrá los siguientes datos mínimos:
 - a) Datos identificativos.
 - b) Grado de discapacidad.
 - c) Periodo de vigencia.
 - d) Dificultades de movilidad, en su caso.
 - e) Necesidad de tercera persona, en su caso.
 - f) Medidas de seguridad y confidencialidad.

Artículo 12. Revisión del grado de discapacidad.

1. El grado de discapacidad será objeto de revisión siempre que se prevea una modificación de las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento.
2. El grado de discapacidad será revisable, a instancia de la persona interesada, de sus representantes o de oficio por las Administraciones públicas competentes, por alguna de las siguientes causas:
 - a) De oficio:
 - 1º. Por agravamiento o mejoría:
 - En la fecha de revisión prevista en la resolución de reconocimiento de grado.
 - Cuando la administración sea conocedora de circunstancias que puedan dar lugar a una modificación del grado.
 - 2º. Cuando se constate la omisión o inexactitud en las informaciones de las personas usuarias.
 - 3º. Los errores materiales o de hecho, que produzcan un cambio sustancial, pueden ser rectificadas en cualquier momento.





b) A instancia de parte:

1º. Cuando hubieran transcurrido al menos dos años desde la fecha de la resolución.

Excepcionalmente, este plazo puede reducirse, cuando se acredite documentalmente que se han producido cambios sustanciales en las circunstancias que motivaron el reconocimiento del grado.

2º. Los errores materiales o de hecho, pueden ser rectificadas en cualquier momento.

Artículo 13. Reclamaciones previas.

Contra las resoluciones de reconocimiento de grado de discapacidad y de revisión del grado de discapacidad que se dicten por los organismos competentes, las personas interesadas podrán interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Artículo 14. Sistema de Información del Baremo de Discapacidad

1. El Ministerio competente en la materia, a través del Imserso, establecerá un Sistema de Información del Baremo de Valoración del Grado de Discapacidad que garantice la disponibilidad de la información y la comunicación recíproca entre las Administraciones competentes, así como la compatibilidad y articulación entre los distintos sistemas.
2. El organismo competente, pondrá a disposición del Sistema una red de comunicaciones que facilite y dé garantías de protección al intercambio de información entre sus integrante, que permita la interoperabilidad de los respectivos Sistemas de Información de las mismas, para mejorar la transparencia de datos y garantizar su seguridad.

El uso y transmisión de la información en esta red estará sometido al cumplimiento de lo dispuesto en Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa aplicable vigente en materia de seguridad y protección de datos.

3. Con la finalidad anterior, se dispondrá de una base de datos de carácter personal, siendo responsable de su administración la Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso), en el que se determinará la información que se incorporará, su tratamiento, la comunicación recíproca y el intercambio de la misma entre las Administraciones competentes. Así mismo, servirá para la elaboración de las estadísticas y datos por parte del Imserso.

Las administraciones competentes deberán cooperar en la recopilación, ordenación, tratamiento, publicación, actualización y transparencia de los datos de valoración del grado de discapacidad, a incorporar en la base de datos con enfoque de género.





Artículo 15. Confidencialidad y protección de datos.

Las Administraciones competentes darán cumplimiento a las previsiones contenidas en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa aplicable vigente en materia de seguridad y protección de datos.

Artículo 16. Traslados de expedientes.

Para la necesaria coordinación entre las administraciones competentes se habilitará la interconexión a través de la base de datos que habilite el Imserso, a los efectos de realizar traslados de expedientes.

Disposición adicional primera. Certificación del tipo de discapacidad

1. A instancia de la persona interesada o de quien ostente su representación, se certificará por el organismo competente el tipo o los tipos de deficiencia o deficiencias que determinan el grado de discapacidad reconocida, conforme a la información que conste en el expediente, a los efectos que requiera la acreditación para la que se solicita.
2. El organismo competente emitirá el certificado a que se refiere el apartado anterior en el plazo máximo de 15 días naturales siguientes al de la presentación de la solicitud.

Disposición adicional segunda. Formación de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.

El Imserso, en colaboración con las Comunidades Autónomas, pondrá a disposición de los equipos de evaluación un programa de formación específico en relación con los baremos que se contienen en este real decreto.

Disposición adicional tercera. Evaluación de resultados.

Transcurrido el primer año de aplicación del baremo establecido en este real decreto, el Imserso en colaboración con las Comunidades Autónomas, realizará una evaluación de los resultados obtenidos en la aplicación del mismo y propondrá las modificaciones que, en su caso, estime procedentes.

Disposición transitoria primera. Exención de nuevo reconocimiento para las personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Quienes, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, tuvieran reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento con arreglo al procedimiento establecido en el Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio o en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre,





no precisarán de un nuevo reconocimiento. Cuando se realice la revisión de dichas valoraciones, de oficio o a instancia de parte, se aplicará lo previsto en este real decreto.

Disposición transitoria segunda. Tramitación de procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

En todos aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, en los que no se haya llevado a cabo la valoración del grado de discapacidad, se aplicarán las normas contenidas en este real decreto.

Disposición transitoria tercera. Reconocimiento de grado de discapacidad para las personas en situación de dependencia.

El Gobierno, oído el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecerá, en su caso, el reconocimiento de grado discapacidad para las personas en situación de dependencia, en el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto. En particular, queda expresamente derogado el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. Baremos de Tercer Nivel.

Se dispondrá de los Baremos de Tercer Nivel, Guías para la evaluación del funcionamiento y la discapacidad de las personas con una condición de salud, orientados a profesionales especialistas en evaluación, con el objeto de conformar un documento abierto y dinámico promoviendo la posibilidad de actualizaciones periódicas a utilizar como referencia para un futuro desarrollo de la actual propuesta, que podrá responder a la aparición de nuevos diagnósticos, nuevas pruebas complementarias, orientaciones y aclaraciones sobre la aplicación de criterios y tablas, criterios específicos de evaluación en infancia y juventud, factores contextuales personales y otras situaciones dudosas o novedosas.





Estos baremos de Tercer Nivel no podrán modificar las puntuaciones de los Anexos I, II, III, IV, V y VI, a este real decreto y deberán ser refrendados y aprobados por la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad.

Disposición final tercera. *Facultades de desarrollo.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio competente en la materia para acordar la incorporación de modificaciones a los baremos que figuran como Anexos I, II, III, IV, V y VI de este real decreto, así como dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del mismo.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los seis meses desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en los artículos 5,7, 8.1, 8.2, 8.3 y 10 que entrarán en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Normas Generales

ANEXO II

Resumen básico de los componentes del baremo. Primer nivel

ANEXO III

Baremo de evaluación de las funciones y estructuras corporales/ Deficiencia Global de la Persona” (BDGP)

ANEXO IV

Baremo de evaluación de las capacidades / Limitaciones en la Actividad” (BLA)

ANEXO V

Baremo de evaluación del desempeño / Restricciones en la Participación” (BRP)

ANEXO VI

“Baremo de evaluación de los Factores Contextuales / Barreras Ambientales (BFCA)

Y para que así conste, expide el presente certificado en Madrid a 16 de diciembre de 2021.

